

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TE-JE-014/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA
ZAMORA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** KAREN FLORES MACIEL Y
GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLAN

Victoria de Durango, Durango, a veintitres de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TE-JE-014/2015, promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. En fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el incidente promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano por incumplimiento en la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del expediente identificado con la clave TE-JE-014/2015.

B. El once de diciembre del presente año, se ordenó formar el cuaderno incidental, hacer las anotaciones correspondientes y turnarse junto con el expediente original a la ponencia del suscrito Magistrado Presidente, Raúl Montoya Zamora, por ser este quien fungió como instructor y ponente

medio de impugnación de referencia, a fin de acordar y en su caso, sustanciar en su oportunidad la resolución que corresponda.

C. El día quince de diciembre siguiente, el Magistrado instructor, radicó el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y se requirió a la autoridad responsable para que en término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este órgano colegiado lo siguiente:

a) Informe si hizo del conocimiento a los partidos políticos sobre la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado por este Tribunal en su resolutive CUARTO de la ejecutoria dictada el pasado treinta de noviembre en el expediente TE-JE-013/2015. En su caso, remita el original o copia certificada de la constancia dirigida a los institutos políticos, por el cual haya realizado la comunicación respectiva.

b) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria verificada el día tres de diciembre de dos mil quince.

c) Informe si desde que le fue notificada la sentencia recaída en el expediente TE-JE-013/2015 a la fecha, ha aplicado durante el desarrollo de la sesiones del Consejo General, y en lo conducente, disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, particularmente en lo referente a las intervenciones del los partidos políticos.

d) Copia certificada de las convocatorias a sesiones, ordinarias o extraordinarias, que haya emitido a partir de que le fueron notificadas las sentencias recaídas en los expedientes TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015.

D. En fecha dieciséis de diciembre del año que transcurre, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió copia certificada de lo requerido por este órgano colegiado.

E. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente, declaró agotada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente por incumplimiento en la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE.014/2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un incidente de inaplicación de sentencia promovido dentro de un juicio electoral.

Los preceptos descritos, permiten concluir que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer del juicio electoral es completa, de modo que no se agota con la resolución del asunto, al emitir la sentencia, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el partido Movimiento Ciudadano, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-014/2015; lo que hace evidente que si este tribunal conoció y resolvió la litis principal en ese asunto, por consiguiente tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho juicio.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio

impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el Juicio Electoral número catorce del presente año.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Interés jurídico del incidentista. En el caso, el partido Movimiento Ciudadano, cuenta con interés jurídico para promover el incidente, en atención a las siguientes consideraciones:

El interés para promover el incidente de inejecución o, como en la especie, por desacato en la ejecución de la sentencia, corresponde, en principio, a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 36 de la Ley adjetiva electoral local, en tanto que el partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de actor en el juicio de origen, promovió el incidente de mérito dentro de los treinta días a partir del dictado de la sentencia recaída en el expediente correspondiente, y por lo tanto, es viable legalmente su ejecución.

TERCERO. Estudio del planteamiento incidental. Del análisis de la promoción de mérito y demás constancias que obran en autos del presente asunto, esta Sala Colegiada advierte que el promovente sustenta su incidente de inejecución de sentencia en la aplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que data del año mil novecientos noventa y ocho, por parte del Consejero Presidente y demás Consejeros Electorales de dicho instituto, pese a existir una sentencia emitida por este Tribunal Electoral que ordena la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral en tanto no se

emita la nueva reglamentación en los términos de dicha ejecutoria, así como el informe respectivo a los partidos políticos de esta determinación.

Este Tribunal Electoral, considera que es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia por las consideraciones que se desarrollan a continuación:

La base para el estudio del planteamiento incidental, en la sentencia de fecha treinta de noviembre del presente año, emitida por esta Sala Colegiada en donde se resolvió en el expediente de Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-014/2015, lo siguiente:

“(…)

ÚNICO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, **SE APERCIBE** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, ciña sus actos a lo establecido en la normativa vigente, para garantizar así no sólo el principio de legalidad, sino el de certeza jurídica; previniéndole que de persistir en ese tipo de conductas, será acreedor a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

(…)”

Dicha sentencia tuvo como finalidad que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, apegara sus actuaciones como autoridad administrativa en la materia, a lo señalado por la normatividad electoral vigente, garantizando con ello los principios de legalidad y la certeza jurídica en sus acciones.

Ahora bien, el promovente dentro de su incidente de incumplimiento de sentencia, refiere que:

“(…)”

El señor Presidente y sus Consejeros responsables incumplen las resoluciones de este Tribunal Electora, al seguir aplicando el Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral Local, de fecha 12 de marzo de 1998 y publicado en el P.O.E. No 23 del mismo mes y año, a pesar de que esta autoridad responsable fue notificada el treinta de noviembre del año en curso, sobre la existencia de dichas resoluciones con número de expedientes TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015,

emitidas por este Tribunal Electoral, con fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

La resolución TE-JE-013/2015, resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a emitir un nuevo reglamento de sesiones, en base a lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que emita el nuevo reglamento de sesiones, en los términos ya indicados.

TERCERO. Una vez que sea expedido el reglamento de sesiones, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

CUARTO. Hasta en tanto se emita el nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral deberá **INFORMAR** a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Así como la resolución TE-JE-014/2015, emitida por este Tribunal Electoral, con fecha treinta de noviembre del año en curso, la cual resuelve:

ÚNICO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, **SE APERCIBE** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, ciña sus actos a lo establecido en la normativa vigente, para garantizar así no sólo el principio de legalidad, sino el de certeza jurídica; previniéndole que de persistir en ese tipo de conductas, será acreedor a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

Esto con el fin de tener conocimiento y se nos informara a los integrantes del Seno del Consejo General, cual reglamento se nos aplicaría en dicha sesión extraordinaria, tal y como se lo ordenó este Tribunal Electoral, en la resolución TE-JE-013/2015, en el resolutivo cuarto, para lo cual el señor Presidente me informa (sesión jueves tres de diciembre al inicio) que él seguiría aplicando el reglamento de 1998 de dicho Instituto, hasta en tanto no se emita otro Reglamento de Sesiones y para lo cual, él tenía un término de quince días, tal y como lo establecía supuestamente la resolución a la que el recurrente hacía mención y que él ya había

estudiado a profundidad dichas resoluciones y que en ese sentido, así los mandataba dicho Tribunal Electoral, que siguieran utilizando el Reglamento de 1998, y en ese sentido se seguiría aplicando.

(...)"

En efecto, esta Tribunal Electoral en fecha treinta de noviembre del presente año, emitió las sentencias identificadas con las claves TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015, con los efectos señalados por el promovente; asimismo, esta autoridad jurisdiccional requirió a la responsable, en fecha quince de diciembre de presente año, la información necesaria para el trámite del presente incidente de incumplimiento de sentencia, la cual consistió en:

- A) Un informe en relación a si hizo del conocimiento a los partidos políticos sobre la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado por este Tribunal en su resolutive CUARTO de la ejecutoria dictada el pasado treinta de noviembre en el expediente TE-JE-013/2015.
- B) El original o copia certificada de la constancia dirigida a los institutos políticos, por el cual haya realizado la comunicación respectiva;
- C) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria verificada el día tres de diciembre de dos mil quince;
- D) Informe consistente en determinar si desde que le fue notificada la sentencia recaída en el expediente TE-JE-013/2015 a la fecha, ha aplicado durante el desarrollo de la sesiones del Consejo General, y en lo conducente, disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, particularmente en lo referente a las intervenciones de los partidos políticos, y;
- E) Copia certificada de las convocatorias a sesiones, ordinarias o extraordinarias, que haya emitido a partir de que le fueron notificadas las sentencias recaídas en los expedientes TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015.

De la documentación remitida por la autoridad responsable a este Tribunal Electoral, se advierten los siguientes puntos:

A) Conocimiento de los partidos políticos sobre la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sin número y de fecha dieciséis de diciembre del presente año, aquel hace saber a este Órgano Jurisdiccional, en lo que interesa que "...en las sesiones que se han desarrollado a partir del treinta de noviembre del presente año, (...) al inicio de cada sesión y a pregunta expresa de los representantes de los partidos políticos, les informaba de manera verbal de la aplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal vigente y en los casos no previstos, la aplicación en lo conducente de manera supletoria del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral".

No obstante lo expresado por el Presidente del Consejo General en el oficio de referencia, en el que alude a manifestaciones verbales realizadas a los representantes de los partidos políticos sobre la aplicación de la normatividad en cuestión, dicha manifestación no produce convicción plena sobre el cumplimiento de las ejecutorias antes mencionadas, habida cuenta que no se encuentra administrada con otros medios de convicción que comprueben la aplicación y cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal.

B) Constancia dirigida a los institutos políticos, por el cual haya realizado la comunicación respectiva. Derivado de lo expuesto en el punto que antecede, se desprende que el Presidente del Consejo, no acató el mandato establecido por este Tribunal Electoral en la sentencia TE-JE-014/2015 de ceñir sus actos a lo establecido en la normativa vigente, para garantizar así no sólo el principio de legalidad, y consecuentemente lo dispuesto en el Juicio Electoral TE-JE-013/2015 de informar a los partidos políticos de la aplicación en lo conducente del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, ya que, no obra ninguna constancia, circular o escrito alguno realizado y hecho del conocimiento a los representantes de los partidos políticos, en el que se les hiciera saber la aplicación o inaplicación en su caso de la normatividad a la que se ha hecho antes referencia y que en todo caso, se circunscribe a los efectos

ordenados en las resoluciones dictadas por este Tribunal en autos de los expedientes TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015.

Esta consideración de tener por no cumplidas las resoluciones de mérito se reitera sobre la base de que no existe evidencia documental que acredite lo contrario, pues la sola manifestación verbal que refiere el Presidente del Consejo General no resulta suficiente, máxime si se encuentra controvertida por el presente incidente de inejecución.

C) Acta de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria verificada el día tres de diciembre de dos mil quince. Del contenido que obra dentro de la misma se advierte que en sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, la forma de someter a discusión los asuntos a tratar dentro de la orden del día, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango vigente desde mil novecientos noventa y ocho; discusión que encuentra su fundamento en el artículo 19, mismo que a la letra señala:

“Artículo 19

Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los miembros del Consejo Estatal que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo Estatal podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. **Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.**

Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de intervenciones, bastará que un solo Consejero Electoral o Representante pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. **En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.**

Los oradores se abstendrán de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se aborden.

En caso de ocurrir tales, el o los aludidos tendrán derecho de réplica, al término de la intervención, es decir inmediatamente, en un tiempo que no excederá de un minuto, previa autorización del Presidente del Consejo.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación.”

Sin embargo, es de destacar que en la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, para la discusión de los asuntos que se someten a los integrantes de dicho Consejo, la responsable debió aplicar lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 19 y 20, por resultar este más favorable para los miembros de dicho Consejo, artículos que establecen lo siguiente:

“Artículo 19.

Forma de discusión de los asuntos

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda

2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.
3. **En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.**

Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una

segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

5. **En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos en la segunda y de dos en la tercera.**
6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.
7. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

(...)"

Del estudio comparativo de ambos ordenamientos jurídicos se desprende que el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, establece de manera más precisa la forma en que deberán de discutirse los asuntos, y la mecánica en la que habrán de llevar a cabo las intervenciones los integrantes del Consejo en diversas rondas, mismas que cuentan con un tiempo mayor para que los integrantes determinen lo que a sus intereses, y opiniones consideren oportuno. Lo que sin duda, resulta más favorable para los institutos políticos.

Dicha consideración deriva de lo establecido por esta Sala Colegiada el día treinta de noviembre del presente en las sentencias recaídas en los Juicios Electorales identificados con las claves TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015, resolutivos que como ya ha referido el promovente en el presente incidente de inejecución, la responsable debió acatar íntegramente.

D) Desde que le fue notificada la sentencia recaída en el expediente TE-JE-013/2015 a la fecha, se ha aplicado durante el desarrollo de la sesiones del Consejo General, y en lo conducente, disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, particularmente en lo referente a las intervenciones de los partidos políticos. En este punto, no obstante que como se ha apuntado con antelación, este Tribunal estableció que en determinados aspectos la reglamentación de sesiones del Instituto

Nacional Electoral resulta más favorable para los institutos políticos que la del Instituto local, hasta en tanto no se emita una nueva; asimismo, que existe un mandato dispuesto en las ejecutorias de mérito sobre la debida aplicación de dicha normatividad y que se requirió a la responsable la información que diera cuenta sobre este aspecto, lo cierto es que no existe ningún medio de convicción que acredite lo contrario a lo establecido en el presente punto. En efecto, se advierte por parte de esta Sala Colegiada que desde la emisión de las sentencias TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015 al día en que se requirió a la responsable, no se han aplicado dentro del Consejo General del Instituto Electoral local, disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

E) Convocatorias a sesiones, ordinarias o extraordinarias, que se hayan emitido a partir de que le fueron notificadas las sentencias recaídas en los expedientes TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015. Dentro de las copias certificadas de las convocatorias a sesiones, emitidas a partir de la notificación de las sentencias TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015, requeridas por esta Sala Colegiada, y remitidas por la responsable, se advierte que se realizaron convocatorias por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, para llevar a cabo las sesiones extraordinarias número once, doce, trece y catorce, documentos que encuentran su fundamento, entre otros, en el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

En ese sentido, es dable establecer que como sucede en los incisos antes mencionados, y en este caso en particular, la responsable de igual manera sustentó sus convocatorias en el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango vigente desde mil novecientos noventa y ocho, dejando de lado la determinación ordenada por este Tribunal Electoral en las sentencias TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015, ya que se debió aplicar en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, por ser más favorable a los miembros de dicho Consejo, ya que el mismo con referencia a las convocatorias a sesiones establece lo siguiente:

“(…)

CAPÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 13.

Convocatoria a sesión ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos seis días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. **Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.** Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

(...)"

Así pues, se advierte que el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral establece una regulación más favorable para los partidos políticos, habida cuenta que otorga un mayor plazo para las convocatorias a las sesiones del Consejo General. De tal suerte, el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, como autoridad, en el ámbito de su competencia, está obligada a garantizar en todo tiempo a las personas, y en este caso a los partidos políticos, la protección más amplia para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.

Máxime que existe un mandato judicial, recaído en el expediente TE-JE-013/2015 a través del cual se ordena a la responsable que aplique el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de garantizar las prerrogativas de los partidos políticos, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral

Aunado a lo establecido en el resolutivo ÚNICO del Juicio Electoral TE-JE-014/2015 que ordena al Presidente del Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, **ciña sus actos a lo establecido en la normativa vigente**, para garantizar así no sólo el principio de legalidad, sino el de certeza jurídica, situaciones que en la especie no suceden.

Teniendo en cuenta los razonamientos antes expuestos, la autoridad administrativa electoral local, desde el momento en que tuvo conocimiento de la determinación tomada por este Órgano Colegiado en el sentido de considerar que el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no estaba acorde con lo estipulado en la reciente reforma político-electoral, aplicando aquél emitido por el Instituto Nacional, debió llevar a cabo todas las acciones pertinentes encaminadas a cumplimentar dicha resolución, lo que no sucedió en el presente caso, tomando en consideración los medios de prueba y los razonamientos antes expuestos.

Es obligación por parte del Instituto Electoral local el acatar todas y cada una de las determinaciones que establezca este Tribunal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual encuentra su sustento en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XCVII/2001,¹ los cuales se transcriben a continuación:

“Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

(...)

ARTÍCULO 27

1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.”

¹ Disponible en internet:

<http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=420&Clase=DetalleTesisBL>

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. **Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.** De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Por lo anterior, es preciso establecer que es obligación de la autoridad responsable, actuar conforme a los principios rectores en materia electoral

de certeza y legalidad; y en los caso planteados, debió aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la inteligencia de sujetarse al precepto normativo más favorable para los integrantes de su Consejo General, teniendo como base la reciente reforma político-electoral de dos mil catorce, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos once, la cual en su artículo 1º, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual modo, consagra una pauta interpretativa, según la cual, debe preferirse aquella norma o interpretación, que favorezca a las personas con la protección más amplia.

En este orden de ideas es factible concluir que dicha omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, afectó la esfera de derechos del partido recurrente.

En consecuencia, esta Sala Colegiada determina que le asiste la razón al partido promovente, en virtud de que la autoridad responsable ha sido omisa en acatar lo establecido por esta autoridad en la sentencia TE-JE-013/2015, y en el caso que ocupa este incidente, la emitida en resolución TE-JE-014/2015.

En base a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se tiene por **incumpliendo** al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la sentencia identificada con la clave TE-JE-014/2015.

TERCERO. La responsable se hace acreedora a una corrección disciplinaria mayor a la establecida en la sentencia TE-JE-014/2015, la que se determinará al resolver el último de los medios de impugnación en donde se haga valer el incumplimiento de la sentencia identificada con la clave TE-JE-013/2015, y la que es materia del presente incidente.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo acordaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier; que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**